

ANUNCIO

BOLETÍN N° 72 - 17 de abril de 2012

2. Administración Local de Navarra

2.2. Disposiciones y anuncios ordenados por localidad

ARTAZU

Aprobación definitiva de ordenanza municipal reguladora del catálogo de protección del patrimonio arquitectónico de Artazu

El Pleno del Ayuntamiento de Artazu en sesión ordinaria de fecha 21 de diciembre de 2010, acordó con la mayoría legal necesaria para ello, la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora del Catalogo de Protección del Patrimonio Arquitectónico de Artazu.

Transcurrido el plazo de exposición pública, en sesión ordinaria de Pleno de fecha de 30 de diciembre de 2011, se dio contestación a las alegaciones presentadas y fue aprobada la ordenanza de forma definitiva, ordenándose la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

Artazu, 9 de febrero de 2012.-El Alcalde-Presidente, Javier Albizu Sanz.

CAPÍTULO I

Consideraciones generales

Artículo 1. Antecedentes.

El Plan Municipal de Artazu, aprobado definitivamente mediante la Orden Foral 364/2004, de 2 de abril, contiene un Catálogo de edificios de interés especial y una Ordenanza Particular para los Edificios Catalogados.

El Catálogo consiste en una relación de fichas de estos edificios en las que la única información que consta es su identificación mediante dirección postal, parcela y manzana, una fotografía y un plano de situación.

La Ordenanza Particular establece unos criterios generales para la protección de estos edificios y unas condiciones que deben cumplir los materiales de fachadas y cubiertas y la apertura de huecos en fachadas.

Por otro lado, en el entorno de los edificios incluidos en el Catálogo, la Ordenanza General de Edificación del Plan Municipal permite la utilización de materiales como el bloque de hormigón o una libertad de disposición de huecos en fachada que pueden resultar discordantes con el contexto del conjunto urbano tradicional.

Artículo 2. Objeto y naturaleza.

El Ayuntamiento de Artazu quiere proteger en mayor medida su patrimonio arquitectónico por lo que promueve la redacción de este nuevo Catálogo.

En él se incluye un mayor número de edificios merecedores de conservación y una regulación más exhaustiva de las actuaciones posibles tanto en los edificios catalogados como en los de su entorno, con medidas específicas para garantizar la protección del conjunto urbano y los inmuebles.

Para ello, se reúnen en un único documento, el Catálogo, unas fichas pormenorizadas y exhaustivas de cada edificio catalogado, el régimen de protección de los edificios catalogados y la normativa a que se deben ajustar todas las actuaciones futuras en el conjunto urbano tradicional de Artazu.

El Catálogo de Protección del Patrimonio tiene la consideración de instrumento de ordenación urbanística, según el artículo 48 de la Ley Foral 35/2002 de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y su tramitación se establece en el artículo 63 de la citada Ley Foral.

Artículo 3. Ámbito.

En el término municipal de Artazu, los edificios y bienes merecedores de protección, excluidos los yacimientos arqueológicos que puedan existir en la localidad, se concentran en el casco urbano.

Por ello, se delimita un ámbito denominado Conjunto Urbano de Interés Histórico que comprende una gran parte del suelo urbano consolidado de Artazu. Este ámbito queda definido gráficamente en el plano 01 que acompaña a este documento.

El Catálogo incluye sólo dos edificios fuera de este ámbito: la ermita de la Santa Cruz, sita en el paraje del mismo nombre, y la casa existente en la parcela 11 del polígono 2.

Artículo 4. Interpretación.

El presente documento sustituye al Catálogo actualmente vigente y a la Ordenanza Particular de Edificios Catalogados del Plan Municipal de Artazu.

En caso de contradicción, las determinaciones de la normativa del presente Catálogo prevalecerán sobre las del resto de documentos del Plan Municipal de Artazu.

En las intervenciones que afecten a edificios catalogados, en caso de contradicción entre la normativa del Catálogo y la ficha particular del inmueble, será de aplicación esta última.

En lo que no se regule en el Catálogo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General y la normativa del Plan Municipal de Artazu.

Artículo 5. Tipos de obras. Definiciones.

A efectos de comprensión de lo establecido en este Catálogo, los distintos tipos de obras responderán a las siguientes definiciones:

1. Conservación: Mantenimiento de un edificio o elemento en las adecuadas condiciones de estado y utilización, sin alterar su estructura y distribución. Son aquéllas que tienen como objeto el mantenimiento ordinario del edificio y las eventuales reparaciones de elementos e instalaciones que se consideren en mal estado.
2. Consolidación: Intervención en un edificio para asegurar o reforzar las condiciones de seguridad constructiva, estabilidad, firmeza, resistencia y solidez, manteniendo íntegra su tipología y condiciones básicas de uso. Comprende, cuando sea preciso, la reposición de elementos estructurales.
3. Restauración: Intervención mediante técnicas específicas que tienen por objeto devolver un edificio o elemento a su estado original.
4. Reposición: Sustitución de partes o elementos de un edificio por otros que tengan características similares a los originales. Podrán autorizarse variantes actuales de los materiales y técnicas primitivos.
5. Rehabilitación: Adecuación de un edificio a un uso existente o nuevo pudiendo variar elementos estructurales, espaciales, formales u ornamentales pero manteniendo su tipología.
6. Vaciado: Derribo de las estructuras internas horizontales y, en su caso, verticales, de un edificio manteniendo las fachadas. Se considera vaciado, a efectos de esta normativa, cuando el derribo supera el 60% de la superficie interior, excluida de dicho cómputo la cubierta del edificio.
7. Ampliación: Realización de obras que supongan un aumento del volumen exterior de un edificio o de su superficie construida, ya sea mediante el incremento de la ocupación en planta, el incremento del número de plantas o la elevación de la cubierta respecto a su situación actual.
8. Sustitución: construcción de una nueva edificación o parte de ella en el lugar de la existente, cuyas características pueden ser diferentes de la original.

CAPÍTULO II

Alcance y elementos objeto de protección

Artículo 6. Niveles de protección.

Se establecen los siguientes niveles de protección, que abarcan desde un ámbito más amplio con unas condiciones generales de preservación hasta la protección integral de elementos concretos:

1. Conjunto Urbano de Interés Histórico, que comprende la zona delimitada a que se hace referencia en el artículo 3 y que se define en el plano 01.

Para las actuaciones en todas las edificaciones y parcelas incluidas en su delimitación, se disponen unas normas u ordenanzas cuyo objeto es proteger y conservar la estructura urbana y las invariantes constructivas y de materiales que caracterizan la arquitectura tradicional de Artazu.

2. Edificios o bienes catalogados. Son inmuebles que destacan por sus valores históricos, arquitectónicos o culturales.

Para los edificios o bienes catalogados se establecen dos grados de protección:

-Grado I. Edificios de Interés Especial.

-Grado II. Bienes de Interés Local.

Las intervenciones sobre estos edificios, además de cumplir lo establecido en los distintos regímenes de protección, se deberán ajustar a las condiciones que se establecen en la normativa del Conjunto Urbano de Interés Histórico.

Cada inmueble catalogado cuenta con una Ficha Particular en la que se precisan los valores que se deben preservar, los elementos singulares de conservación obligatoria, el tipo de obras posibles y las actuaciones que puede ser conveniente o necesario realizar para asegurar su conservación.

3. Escudos considerados Bien de Interés Cultural y bodegas.

Artículo 7. Grado I. Edificios de Interés Especial.

Se aplica a los edificios de especial valor arquitectónico y que deben ser conservados con tratamientos específicos que permitan mantener sus condiciones volumétricas, estructurales, tipológicas y ambientales.

Sin reunir las condiciones para ser declarados como Bienes de Interés Cultural, los edificios incluidos en este grado de protección tienen una notable relevancia cultural, asimilable a la de los Bienes Inventariados.

Estos edificios, reflejados en las correspondientes fichas del Catálogo, son los siguientes:

-Iglesia de San Miguel (parcela 97, polígono 1). Ficha número 1.

-Casa calle San Miguel 12 (parcela 57, polígono 1). Ficha número 2.

Artículo 8. Grado II. Bienes de Interés Local.

Se asigna a los edificios o elementos que deben ser conservados por su valor histórico o por ofrecer soluciones constructivas y compositivas que fueron conformando las tipologías habituales en Artazu.

Tras su inclusión en el Catálogo de Protección, quedan declarados como Bienes de Relevancia Local (artículo 22 de la Ley Foral 14/2005 del Patrimonio Cultural de Navarra).

Estos edificios, reflejados en las fichas del Catálogo, son los siguientes:

-Casa Ctra. Puente 21 (parcela 11, polígono 2). Ficha número 3.

-Casa calle Mayor 2 (parcela 28, polígono 1). Ficha número 4.

-Casa calle Mayor 3 (parcela 1, polígono 1). Ficha número 5.

- Casa calle Mayor 5 (parcela 2, polígono 1). Ficha número 6.
- Casa calle Mayor 11-13 (parcelas 5-95, polígono 1). Ficha número 7.
- Casa calle Mayor 15 (parcela 7, polígono 1). Ficha número 8.
- Casa calle Mayor 14 (parcela 19, polígono 1). Ficha número 9.
- Casa calle San Miguel 2 (parcela 18, polígono 1). Ficha número 10.
- Casa calle Mayor 19 (parcela 9, polígono 1). Ficha número 11.
- Casa calle Mayor 21 (parcela 10, polígono 1). Ficha número 12.
- Fuente calle Mayor (parcela 10, polígono 1). Ficha número 13.
- Casa calle Mayor 29 (parcela 75, polígono 1). Ficha número 14.
- Casa calle Mayor 26 (parcela 60, polígono 1). Ficha número 15.
- Casa calle Mayor 28 (parcela 59, polígono 1). Ficha número 16.
- Casa calle Mayor 30 (parcela 58, polígono 1). Ficha número 17.
- Casa calle Mayor 32 (parcela 85, polígono 1). Ficha número 18.
- Casa calle Mayor 41 (parcela 81, polígono 1). Ficha número 19.
- Paso cubierto (parcela 81, polígono 1). Ficha número 20.
- Aljibe Camino Mañeru (parcela 1021, polígono 1). Ficha número 21.
- Casa calle Norte 50 (parcela 88, polígono 1). Ficha número 22.
- Casa calle Norte 46 (parcela 89, polígono 1). Ficha número 23.
- Casa calle San Miguel 13 (parcela 65, polígono 1). Ficha número 24.
- Casa calle Norte 8 (parcela 37, polígono 1). Ficha número 25.
- Casa calle Nueva 8-10 (parcelas 35-36, polígono 1). Ficha número 26.
- Casas calle Nueva 2-4 (parcelas 31-32, polígono 1). Ficha número 27.
- Ermita de la Sta. Cruz (parcela 1008, polígono 1). Ficha número 28.

Artículo 9. Escudos declarados Bien de Interés Cultural.

Los escudos con una antigüedad superior a 100 años, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tienen la consideración de Bien de Interés Cultural.

Los únicos elementos existentes en el Municipio declarados como Bien de Interés Cultural son escudos que se encuentran en cuatro de los edificios incluidos en el Catálogo, en el Grado II, de

Edificios de Interés Local:

- Casa Calle San Miguel 14 (parcela 19, polígono 1). Ficha número 9.
- Casa Calle Mayor 21 (parcela 10, polígono 1). Ficha número 12.
- Casa Calle Mayor 41 (parcela 81, polígono 1). Ficha número 19.
- Paso cubierto (parcela 81, polígono 1). Ficha número 20.

Artículo 10. Bodegas.

Existen numerosos ejemplos de bodegas tradicionales en muchos de los edificios de mayor antigüedad de Artazu. Se trata de bodegas situadas en sótanos o semisótanos y, por tanto, elementos no visibles desde el exterior en los que es difícil el control de actuaciones que puedan dañarlas.

Algunas de ellas no han sido alteradas y se conservan en su estado original, de ahí su interés etnológico y arquitectónico. En otras, destaca la singularidad de su disposición, en edificios en los que existen dos bodegas en diferentes niveles.

Las bodegas quedan identificadas en el plano 01 que acompaña a este documento.

CAPÍTULO III

Régimen de protección de los edificios o bienes catalogados

Artículo 11. Normas comunes a los distintos grados de protección.

Además de las normas específicas correspondientes a cada grado de protección y las determinaciones que en cada caso se establecen en las fichas particulares, las actuaciones en cualquier edificio protegido respetarán las siguientes normas genéricas:

1. En los inmuebles individualmente recogidos en el Catálogo, se hará prevalecer conservación o rehabilitación sobre cualquier otra determinación del Plan Municipal.
2. Los edificios no podrán ser demolidos salvo en aquellas partes de su estructura o elementos que resulte imprescindible eliminar en orden a su restauración, adecuación estructural, seguridad, salubridad y habitabilidad.

La demolición no autorizada o la provocación de ruina por abandono o negligencia reiterada de un edificio protegido comportará la obligación de su reconstrucción.

3. El estado de ruina de un inmueble catalogado no debe conllevar su demolición. De conformidad con el artículo 196.5 de la Ley Foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y dada la protección prevista en el planeamiento, las edificaciones catalogadas declaradas en ruina deberán ser rehabilitadas.

4. No se permitirán usos que, por su naturaleza, conlleven exigencias funcionales incompatibles con la conservación de los valores del edificio y los elementos de interés que hubieran motivado su catalogación o que puedan provocar su deterioro o desaparición.

5. La protección de los edificios incluye todos los elementos de interés existentes en el interior que deban ser conservados o restaurados, aunque no aparezcan recogidos en las fichas particulares.

Por ello, previamente a la realización de cualquier obra, se deberá aportar fotografías de las zonas afectadas del interior del edificio que documenten suficientemente la existencia o inexistencia de elementos de interés tales como patios, escaleras, bodegas, etc.

6. El desmontaje y posterior recolocación de un elemento catalogado se podrá autorizar con carácter excepcional y únicamente cuando no sea técnicamente posible su mantenimiento durante la ejecución de obras autorizadas. Se exigirán las garantías convenientes para la recuperación de dicho elemento. Cuando sea imposible su recolocación o no se garantice suficientemente, primará la conservación del elemento catalogado sobre el régimen de obras autorizables.

7. En actuaciones que no se ajusten al contenido de esta normativa y estén debidamente justificadas o aquéllas que en algún aspecto den lugar a interpretación dudosa, será preceptiva la autorización expresa de la Institución Príncipe de Viana, que deberá obtenerse con carácter previo a la licencia municipal y será vinculante.

8. Queda prohibida la ejecución de cubiertas planas y la colocación de instalaciones de captación solar en las cubiertas de estos edificios.

9. En intervenciones importantes o que afecten a los elementos negativos indicados en las fichas de los edificios catalogados, se podrá condicionar la concesión de licencia a la realización de las actuaciones obligatorias señaladas en las fichas particulares para cada uno de ellos.

Artículo 12. Normas de actuación en edificios protegidos en Grado I.

1. Las obras permitidas se limitarán a actuaciones de conservación, consolidación, restauración, reposición de elementos, actualización de instalaciones y cambios de tabiquería derivados de reordenación interior que no afecten a su estructura portante ni a valores tipológicos.

2. Si la recuperación funcional del edificio lo justifica, en particular si se destinara a un uso dotacional, podrán autorizarse reformas de mayor alcance que no contravengan los valores que han motivado su protección.

3. Se mantendrá su tipología y volumen exterior, la composición de las fachadas y la disposición y tamaño de sus huecos.

Se conservarán o repondrán los revestimientos y elementos constructivos u ornamentales de interés. Se deberá reponer los huecos a sus dimensiones primitivas en el caso de que hubieran sido alterados.

4. La recuperación e introducción de elementos originales y la recuperación de huecos deberá quedar adecuadamente documentada y justificada.

5. La renovación de las instalaciones, la introducción de nuevas tecnologías y la mejora de la accesibilidad y evacuación del edificio se someterá a la conservación de los valores del edificio y la integridad de sus elementos de interés.
6. Se prohíbe el vaciado del edificio. Podrá autorizarse derribos parciales con el fin de eliminar añadidos impropios o incoherentes con los valores del conjunto.

7. Queda prohibida con carácter general la agregación o segregación de la parcela.
8. Para las actuaciones que se realicen en estos edificios, se deberá obtener informe favorable de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, Sección de Patrimonio Arquitectónico, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, para los Bienes inmuebles Inventariados.

Artículo 13. Normas de actuación en bienes protegidos en Grado II.

1. Además de las obras permitidas en el Grado I de protección, podrán realizarse obras de rehabilitación parcial o total, incluso de vaciado interior, siempre que no se alteren los valores tipológicos y los elementos singulares que han motivado la protección del edificio.
2. Se mantendrá la composición de las fachadas y la disposición y tamaño de los huecos originales. Podrán autorizarse pequeñas modificaciones o la apertura de nuevos huecos siempre que no afecten a los elementos de interés y respeten la composición a ejes verticales y horizontales, y únicamente por motivos estrictos de ordenación general o habitabilidad.
3. Para las actuaciones que se realicen en el edificio de la Calle Mayor número 5 (parcela 2, polígono 1), recogido en la Ficha número 6, se deberá obtener informe favorable de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, Sección de Patrimonio Arquitectónico, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, para los Bienes inmuebles Inventariados.

Artículo 14. Normas de actuación en escudos considerados Bien de Interés Cultural.

Las intervenciones sobre los escudos se deberán limitar a obras de conservación, consolidación y restauración.

La aplicación de cualquier normativa quedará subordinada a la conservación del escudo.

Para cualquier actuación que se realice en estos elementos, se deberá solicitar informe previo de la Institución Príncipe de Viana conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

Artículo 15. Normas de actuación en bodegas.

Las obras permitidas en las bodegas estarán dirigidas a su conservación, salvo que un avanzado estado de ruina o sucesivas y significativas alteraciones hagan imposible o insostenible su mantenimiento.

Las actuaciones se limitarán a intervenciones que no afecten a su estructura portante ni a sus valores tipológicos o históricos. Podrán autorizarse obras de conservación, consolidación,

restauración, reposición de elementos y actualización de instalaciones dirigidas a un uso compatible con su conservación.

Con el fin de conocer las características y el estado de conservación de las bodegas y poder establecer las condiciones necesarias para garantizar su conservación y evitar su deterioro o destrucción, previa o simultáneamente a la solicitud de licencia, se deberá presentar documentación gráfica (planos) y fotográfica que permita un conocimiento suficiente de las características y condiciones de conservación de la bodega.

CAPÍTULO IV

Normas de protección del conjunto urbano de interés histórico

Artículo 16. Condiciones generales.

1. Las condiciones que se establecen se aplican íntegramente en obra nueva, vaciado, ampliación y sustitución.

En otras intervenciones de menor calado será obligatorio cumplirlas para los elementos que hayan de ser modificados o alterados por la propia obra.

2. Toda obra deberá respetar todos aquellos elementos arquitectónicos, constructivos o históricos singulares: escudos de piedra, aleros, arcos, dinteles, recercados de huecos, labras de piedra y, en particular, los que supongan un testimonio histórico o artístico de la edificación de Artazu.

3. La protección del Conjunto Urbano de Interés Histórico se extiende a todos los elementos que deban ser conservados o restaurados por su interés histórico o arquitectónico que existan en el interior de los edificios, aunque estos no estén catalogados.

Por ello, previamente a la realización de cualquier obra, se deberá aportar fotografías de las zonas afectadas del interior del edificio que documenten suficientemente la existencia o inexistencia de elementos de interés tales como patios, escaleras, bodegas, etc.

4. Podrán admitirse propuestas de carácter singular en edificios no catalogados o solares, asociadas a usos también singulares, principalmente dotacionales promovidos por una administración pública. Deberá quedar suficientemente justificada, con argumentos motivados, la calidad e idoneidad del proyecto.

5. Sólo se podrá derribar un edificio si previamente se ha declarado el estado de ruina o si se presenta, simultáneamente al proyecto de derribo, al menos un proyecto básico del edificio que lo sustituirá. Quedan exceptuados los cuerpos añadidos y las construcciones de escasa entidad.

Artículo 17. Disposición de la edificación.

1. Las edificaciones se dispondrán con la fachada principal apoyada en la alineación oficial de la parcela hacia la calle. No se permiten retranqueos respecto a la alineación oficial, excepto en los casos en los que el plano número 9 del Plan Municipal establece otras alineaciones para la edificación.

2. Las edificaciones en solares situados entre medianerías deberán construirse adosadas a la edificación de las parcelas contiguas, evitando dejar paredes medianeras a la vista.

En el caso de quedar al descubierto alguna medianera o parte de ella, ya sea en la edificación objeto de la intervención o en las colindantes, se deberá incluir en el proyecto las obras necesarias para darle a dicha medianera un acabado acorde con las fachadas principales de los edificios.

Artículo 18. Composición de fachada.

1. Todo edificio deberá tener sus cerramientos terminados desde la rasante de la calle hasta el alero.

2. La posición y dimensión de los huecos en las fachadas deberá poner de manifiesto el predominio del macizo sobre el hueco, al modo de los muros de carga.

3. Los huecos se dispondrán según ejes de composición verticales y horizontales.

4. La arista exterior de un hueco debe distar al menos 0,60 m de la esquina o extremo de la edificación. La distancia mínima horizontal entre huecos será de 0,60 m.

5. Se prohíben los retranqueos en fachada, salvo en la última planta, a modo de las galerías o solanas tradicionales, cubiertas por la prolongación del faldón y con fachada en continuidad con las plantas inferiores, sin vuelo.

Artículo 19. Forma y dimensiones de los huecos.

1. Los huecos de plantas elevadas serán siempre de proporciones rectangulares y verticales con un ancho máximo de 1,20 m y una altura de 2,40 m.

Se exceptúan las ventanas situadas en las plantas baja y entrecubierta, en las que se admitirán los huecos cuadrados, siempre que su ancho no supere el ancho de los huecos del resto de plantas.

En fachadas a patios o traseras no visibles desde la vía pública se podrán admitir huecos de dimensiones mayores.

2. El hueco correspondiente a la puerta de acceso de la fachada principal podrá tener unas dimensiones máximas de 2,50 m x 2,50 m. Sólo en casos excepcionales, en los que la anchura de la calle pueda imposibilitar el acceso, las puertas de garaje podrán ser de 3 m de anchura máxima. Estas puertas quedan prohibidas en edificios catalogados.

Artículo 20. Condiciones de los balcones.

1. La planta del balcón será rectangular. La arista exterior deberá distar al menos 0,60 cm de la medianera o de la arista del edificio.

2. La longitud máxima de cada balcón será de 2,50 m y no podrá abarcar más de un hueco de fachada. Se prohíben los balcones corridos.

La longitud máxima total no podrá exceder de 2/3 de la longitud de la fachada.

3. El vuelo máximo será el establecido en el artículo 6 de la Ordenanza General de Edificación del Plan Municipal, en función de la anchura de la calle o de la distancia entre alineaciones de fachada:

-Calle > 10 m: 0,80 m.

-Calle > 8 m: 0,60 m.

-Calle > 6 m: 0,40 m.

-Calle < 6 m: prohibidos.

4. La losa del vuelo tendrá un espesor máximo de 15 cm. El acabado superior de la losa quedará incluido en el canto máximo.

Se podrá autorizar espesores mayores siempre que se trate de losas de piedra moldurada similares a las originales existentes en numerosos edificios del Conjunto Urbano de Interés.

Se prohíben las losas de hormigón en los edificios catalogados.

5. Se prohíbe proyectar vigas de apoyo de la losa de balcón más allá de la fachada.

6. Las barandillas de los balcones deberán ser diáfanas, de forja o similar, formadas por barrotes macizos, con acabado no brillante. Se prohíben los pretilles de obra, de piedra o de prefabricados.

Artículo 21. Materiales de fachada.

1. Los cerramientos exteriores de los edificios serán de piedra del lugar, de piedra similar a la utilizada tradicionalmente en la localidad o revestidos con un enfoscado que deberá cumplir las siguientes condiciones:

-Se evitarán los fuertes grosores de revoco.

-Será continuo y liso, sin dibujos en imitación de entramados de madera u otros.

-Será de mortero coloreado o pintado en color blanco manchado o en tonos tierra similares a los materiales utilizados tradicionalmente en la localidad.

-Se prohíbe la utilización de cantoneras y esquineras de plástico u otros materiales.

2. Las obras conservarán y valorarán, dejándola siempre a la vista, la fábrica de sillar, sillarejo o mampostería concertada, además de todos los elementos originales del edificio como cadenas de sillares de esquina, dinteles y jambeados de piedra, arcos, cornisas, alféizares labrados, etc.

En el caso de sustitución de un edificio, en la obra nueva se deberán recuperar todos los elementos señalados existentes en el edificio derribado.

3. Cuando los cerramientos exteriores, o parte de ellos, estén hechos con mampostería no concertada se recomienda su revoco, dejando a la vista sólo las piedras de los recercados de huecos, encadenados de esquina, zócalos y elementos señalados en el punto anterior.

4. En el caso de piedra vista deberán utilizarse los aparejos tradicionales y mampostería concertada. No se permite en ningún caso el repaintado de las llagas. Se prohíbe el rejuntado con mortero de cemento gris y las llagas del rejuntado rehundidas o pintadas. Se utilizará morteros de textura y color similares a los utilizados tradicionalmente, preferentemente morteros de cal.

5. Se permiten los aplacados de piedra natural no pulida siempre que se utilice piedra similar a la colocada tradicionalmente en Artazu y se disponga con aparejo regular, similar en disposición y dimensiones a una fábrica de sillería tradicional, sin que en las esquinas aparezca el espesor de las piezas colocadas.

6. El pavimento del umbral en los accesos a los edificios deberá ser preferentemente de piedra o de un material cerámico con acabado mate.

7. Quedan expresamente prohibidos los siguientes materiales:

-Ladrillo, excepto en aleros.

-Bloque de hormigón visto en todos sus colores y terminaciones.

-Pinturas plásticas. Deberá utilizarse pinturas minerales o al silicato.

-Aplacados irregulares, a imitación de mampostería.

-Dinteles y falsos cabezales de madera.

-Materiales vidriados o con acabado brillante.

Artículo 22. Cubiertas.

1. Las cubiertas serán inclinadas en las soluciones tradicionales a dos, tres o cuatro aguas, con pendiente comprendida entre el 30% y el 40%.

2. Como material de cobertura se utilizará teja cerámica curva o mixta en tonos pardos claros, similar a la utilizada tradicionalmente en la localidad.

3. Los aleros deberán ser horizontales, resueltos en un plano horizontal perpendicular a la fachada. La teja de cubierta deberá llegar hasta el extremo del alero.

Estarán formados por hiladas sucesivas de piezas cerámicas (ladrillos de tejar) o por canes y tabla de madera. En los edificios en los que estén formados por piezas cerámicas, se deberán recuperar o reconstruir los aleros cerámicos.

Se permite la losa de hormigón con las siguientes condiciones:

-Deberá ser lisa. Se prohíbe la colocación de canes o perrotes de hormigón.

-Su canto deberá ser igual o inferior a 15 cm.

4. Por encima del plano de cubierta no se permiten más construcciones que los conductos de ventilación y las chimeneas, en materiales similares a los de las fachadas o metálicos con acabado mate.

Quedan expresamente prohibidas las buhardillas y las mansardas, las instalaciones de aire acondicionado, depósitos y similares.

5. Con carácter general, quedan prohibidas las cubiertas planas contiguas al espacio público en la cubierta principal del edificio. Podrán situarse hacia el interior siempre que cumplan las siguientes condiciones:

-La superficie máxima será del 20% del total de la planta.

-La distancia mínima al extremo del alero y a la línea de medianería o fachada lateral será de 2,00 m.

-No se podrá sobrepasar con ningún elemento constructivo (barandilla, muros laterales, etc.) el plano del faldón inclinado en que se sitúe.

Se prohíben en los edificios catalogados.

6. Se permiten las cubiertas planas en construcciones anexas de planta baja, con acceso desde la primera planta del edificio principal, siempre que su ocupación sea inferior al 25% de la superficie total ocupada. Si la cubierta plana es contigua al espacio público, el antepecho deberá tratarse como una continuación de la fachada de planta baja.

7. A fin de dar iluminación y ventilación a la planta entrecubierta se permite disponer de lumbreras o lucernarios que no deben sobresalir más de 15 cm del plano definido por la parte superior de las tejas. Además, sus aristas deben distar al menos un metro de los aleros y de las medianeras.

8. Sólo se permitirán paneles solares térmicos y con las mismas condiciones de disposición establecidas para los lucernarios. Por encima de la cubierta sólo podrá aparecer el panel solar y ningún otro elemento de la instalación.

Se prohíben en los edificios catalogados.

9. La superficie total de terrazas, lumbreras o lucernarios y paneles solares no superará el 20% de la cubierta principal del edificio en que se sitúen.

Artículo 23. Carpintería exterior.

1. La carpintería exterior se deberá disponer hacia el interior del plano de fachada, a una distancia de entre 20 y 25 cm de ésta. En el plano de fachada sólo se permitirán, en plantas elevadas, las contraventanas exteriores de madera similares a las colocadas tradicionalmente en la localidad.

No se permite el retranqueo del cierre en el acceso principal, se evitará la aparición de zaguán abierto al exterior (sin carpintería).

2. Los materiales permitidos son:

-Madera tratada con acabado mate. Se prohíbe la madera de pino vista en su color.

-Madera pintada.

-Aluminio, acero o PVC y sintéticos similares:

- Los colores permitidos son: RAL 3005, 3007, 3009, 5003, 5004, 5008, 5011, 5020, 6004, 6006, 6007, 6008, 6009, 6012, 6014, 6015, 6020, 6022, 6028, 7003, 7006, 7009, 7010, 7011, 7012, 7013, 7016, 7021, 7022, 7024, 7026, 7039, 7043, 8011, 8014, 8015, 8016, 8017, 8019, 8022, 8028 y 9004.

Se prohíbe la utilización de barnices de poliuretano y las terminaciones que imitan la madera.

3. Los elementos de oscurecimiento exterior podrán ser persianas enrollables o contraventanas. En los edificios que aún mantengan las contraventanas originales, éstas se deberán conservar y se deberán colocar contraventanas similares en los huecos que no dispongan de ellas, excepto en planta baja.

Los materiales y colores serán los mismos que se utilicen para las carpinterías.

Se prohíbe la colocación de cajones exteriores de persianas.

4. Todos los elementos de la carpintería exterior deberán tener un acabado similar en material y color. Cualquier elemento de protección añadido, por ejemplo, mosquiteras, deberá quedar integrado con la carpintería.

5. Las rejas deberán ser de forja o similar, con acabado no brillante. No podrán sobresalir del plano de fachada hacia la vía pública, con excepción de las señaladas como elementos de interés en las fichas particulares del Catálogo para cada edificio protegido.

Artículo 24. Instalaciones en fachada.

1. Los canalones o bajantes deberán ser de cobre, cinc u otros metales lacados en colores oscuros, mates.

Las bajantes estarán protegidas con tubo de fundición o similar en color oscuro en los primeros dos metros desde el pavimento de la calle. Deberán situarse preferentemente en los extremos de la fachada.

2. Las tapas de contadores, etc., deberán quedar integradas en la composición de fachada, bien con la carpintería, bien revestidas con el material utilizado en fachada.

3. Las chimeneas sólo podrán adosarse a fachadas traseras o de patios no visibles desde el espacio público, nunca en fachadas recayentes a la vía pública, y únicamente cuando se pueda justificar la imposibilidad de llevar los conductos por el interior del edificio. Deberán quedar forradas con alguno de los materiales permitidos para las fachadas o para los canalones.

4. Se prohíbe cualquier otra instalación como antenas, depósitos de agua, tendederos, aparatos de acondicionamiento de aire de cualquier tipo, quemadores de calefacción y similares en las fachadas y paramentos visibles del edificio.

Artículo 25. Rótulos.

1. Los rótulos deberán armonizar con el tratamiento del edificio y su entorno.

2. Se prohíben las cajas de cartelería iluminada y las luces de neón. Se podrá optar por soluciones con iluminación independiente.

3. Queda expresamente prohibida la implantación de rótulos en las plantas altas y especialmente en las barandillas de los balcones.

Artículo 26. Cierres de parcela.

1. En el lindero de la parcela hacia la calle, deberán ajustarse a la alineación oficial de la parcela.
2. No podrán sobrepasar la altura de 2 m respecto de la rasante de la vía pública o del terreno, en el caso de un cierre entre parcelas.
3. Los cierres de parcela podrán ser:

-Ciegos, hasta 2 m de altura máxima, de mampostería o sillería de piedra similar a la colocada tradicionalmente en la localidad.

-Mixtos formados por muro de fábrica de 1 m de altura máxima suplementado hasta alcanzar la altura máxima de 2 m con verja de forja que cumpla las condiciones señaladas para las barandillas de balcones en el artículo 20. El muro deberá realizarse con los materiales permitidos para las fachadas según el artículo 21.

-Seto vivo formado por especies vegetales naturales.

Se prohíbe la colocación de brezo, cañizo, seto artificial o cualquier otro material de los no indicados expresamente.

4. Sólo se admitirán alturas mayores en muros de contención de aquellos terrenos que por su topografía se encuentren elevados de la rasante de otros terrenos o espacios públicos, no admitiéndose explanaciones y rellenos que eleven las rasantes actuales de los mismos.

Los muros de contención deberán realizarse obligatoriamente con terminación en mampostería de piedra en los laterales vertientes o visibles desde la vía pública.

En los linderos hacia la calle, su altura no sobrepasará en ningún punto los 3 m medidos desde la rasante de la calle ni 1 m medido desde la rasante del terreno interior. En los linderos entre parcelas, la altura máxima del muro será de 2,50 m medidos desde la rasante del terreno inferior y no podrá superar la altura del terreno más elevado. Como elemento de protección del interior de la parcela, se podrá suplementar con una valla o barandilla que no superará la altura máxima de 1 m.

Código del anuncio: L1203416